



Banco Central de la República Argentina
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-57-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 27 de Abril de 2021

Referencia: Banco Supervielle S.A. - Informe N° 388/76/19

VISTO:

I.- El presente **Sumario en lo Financiero N° 1560**, Expediente N° 388/76/19, dispuesto por Resolución N° 307 del 21.10.19 (fs. 357/358), sustanciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de **Banco Supervielle S.A.**

II.- El Informe N° 388/98/19 (fs. 350/356), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en ***“Reiteradas demoras en remitir a este BCRA información y/o documentación vinculadas con nombramientos de nuevas autoridades de la entidad financiera”***, en transgresión a lo dispuesto por el Texto Ordenado de las Normas sobre “Autoridades de Entidades Financieras”, Sección 3, Punto 3.1.3, Subpunto 3.1.3.2 (conforme Comunicaciones “A” 6111, Circular CREFI 2- 92. Anexo. Sección 3, Punto 3.1.3, Subpunto 3.1.3.2 y “A” 6304, CREFI 2- 100, Anexo, Sección 3, Punto 3.1.3, Subpunto 3.1.3.2, en concordancia con la Comunicación “B” 11461- complementarias y modificatorias.

III.- La persona sumariada es **Banco Supervielle S.A. (CUIT N° 33-50000517-9)**.

IV.- La notificación efectuada (fs. 363), el descargo y escrito presentados y la documentación acompañada (fs. 369/381 y 382/393), la vista conferida (fs. 364) y el Informe N° 388/134/19 de fs. 396 con sus Anexos de fs. 397, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Mediante el Informe N° 388/98/19 (fs. 350/356) el área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos da cuenta de que las presentes actuaciones tuvieron origen en presuntas irregularidades detectadas por la Gerencia de Autorizaciones -área preventiva en las presentes actuaciones- conforme fue manifestado en el Informe Presumarial N° IF-2019-00164438-GDEBCRA-



GA#BCRA de fecha 01.08.19 (fs. 3/7, Anexos a fs. 8/82), el cual fue complementado con la documental obrante a fs. 88/346.

En ese sentido, en la pieza acusatoria se indica que, al analizar las presentaciones realizadas por Banco Supervielle S.A., la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad habría transgredido normas de aplicación en la materia, considerando que, conforme Comunicación "B" 11461, a partir del 16.01.17: "... *la documentación e informaciones previstas en el Texto Ordenado de las normas sobre "Autoridades de Entidades Financieras" deberán ser remitidas a este Banco Central únicamente a través del aplicativo "Evaluación de Autoridades de Entidades Financieras..."*". Cada presentación que sea realizada genera un número de trámite, el cual, en caso de ser observado por este BCRA, deberá ser presentado nuevamente con las observaciones subsanadas, generando un nuevo número de trámite en cada presentación (fs. 351, primer párrafo).

En el caso particular, se detectaron incumplimientos en los plazos establecidos respecto del nombramiento de los señores **Santiago Enrique Batlle -Director Suplente-** y **Carlos González Pagano -Sindico Suplente-** y de la señora **María Valeria Del Bono Lonardi -Sindico Titular-**, los que serán descriptos a continuación:

a) Con fecha 10.07.17, mediante trámite N° 264, Banco Supervielle S.A. informó a este BCRA el nombramiento de un nuevo Director Suplente -señor Santiago Enrique Batlle- el cual fue designado "*ad referendum*" de la aprobación del BCRA, por Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas N° 118 de fecha 04.05.17. La documentación remitida a este respecto luce agregada a fs. 97/140 (fs. 351, cuarto párrafo).

Luego, con fecha 18.07.17, el área preventora hizo saber a la sumariada -mediante correo electrónico de fs. 76- que del análisis de la documental que fuera remitida mediante trámite N° 264, se pudo evidenciar que en la mencionada Asamblea de fecha 04.05.17 se había designado al señor Carlos González Pagano como nuevo Miembro del Órgano de Fiscalización, con lo cual, solicitó se remitiera la documentación del mismo mediante el aplicativo en un trámite conjunto para las dos nuevas autoridades -Batlle y González Pagano- (fs. 351, quinto párrafo).

Como consecuencia de ello, la entidad generó el trámite N° 294 del 01.09.17, por medio del cual remitió nuevamente la documentación referida al señor Batlle e informó que en la Asamblea de Accionistas de fecha 04.05.17, se había designado al señor González Pagano como Síndico Suplente, acompañando documentación correspondiente al nombrado -fs. 16 y 141/218- (fs. 351, sexto párrafo).

Con fecha 14.09.17, la preventora informó a la entidad que en el trámite N° 294, en el apartado destinado a incluir la documentación correspondiente al señor González Pagano, se encontraba adjunta la correspondiente al señor Batlle, por lo cual se le solicitó la generación de un nuevo trámite en el cual sea remitida la totalidad de la documentación exigida por la normativa -fs. 58/59 y 91, segundo párrafo- (fs. 351, séptimo párrafo).

Asimismo, conforme fue informado por la Gerencia de Autorizaciones, en el informe de cargo se consignó que mediante **trámites N° 307** de fecha 28.09.17, **N° 593** de fecha 24.09.18 y **N° 674** de fecha 26.12.18 -v. fs. 60/69, 70/71 y 77/82-, la entidad sumariada había presentado documentación que no se adecuaba a lo dispuesto por las normas de aplicación en la materia, lo cual fue informado a la interesada -fs. 57 y 92/94- (fs. 351, último párrafo).

Es así que, mediante trámite N° 703 del 27.02.19, la entidad completó el aporte de la documentación (fs. 19 y 291/346).

Para la finalización del mismo, mediante correo electrónico de fecha 01.03.19 -fs. 75-, se comunicó al banco que, dado que no surgían nuevas observaciones, debía iniciar el trámite de autorización ante este BCRA mediante nota con carácter de declaración jurada firmada por el representante legal de la entidad, manifestando que "*...las autoridades designadas no se encuentran inhabilitadas para ocupar los cargos,*

que ha realizado los controles que le permiten efectuar dicha manifestación, y que la totalidad de la documentación remitida por medios electrónicos a través del Trámite N° 703 es copia fiel de la documentación que conserva la entidad y se encuentra a disposición de la SEFyC, detallando el lugar donde se encuentra...' (conf. Sección 6, punto 6.6 de la normativa de aplicación)." (fs. 352, cuarto párrafo).

Finalmente, mediante nota ingresada el día 06.03.19 a este BCRA, Banco Supervielle S.A. cumplimentó la presentación requerida normativamente (fs. 4 -punto 2.2.1.1, tercer párrafo-, fs. 54/55 y fs. 352 -quinto párrafo-).

Considerando la fecha de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas (04.05.17) en la cual tuvieron lugar las designaciones referidas, el área que formuló el cargo determinó que el plazo para la presentación de la documentación a través del aplicativo "Evaluación de Autoridades de Entidades Financieras" había operado el día **05.06.17**, esto es, dentro de los 30 días de celebrada la asamblea en que se efectuaron las designaciones y destacó que, no obstante ello, la entidad había completado el trámite el día **06.03.19** (fs. 352, sexto párrafo).

(ii) Por otro lado, mediante **trámite N° 691** de fecha 25.01.19, la sumariada remitió información y documentación referida al nombramiento de la señora **María Valeria Del Bono Lonardi como Síndico Titular**, conforme designación de fecha 19.04.18 efectuada por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas -fs. 17 y 219/254- (fs. 352, octavo párrafo).

Dado que la documentación y la información remitida no se adecuaban a la normativa vigente, con fecha 29.01.19 el área preventora hizo saber las observaciones a la entidad mediante correo electrónico -fs. 72-, indicando que debería generar un nuevo trámite para cumplimentar con lo solicitado por la reglamentación. Además, se le hizo saber que el trámite había sido realizado fuera del plazo establecido (fs. 352, último párrafo).

Mediante **trámite N° 694** de fecha 07.02.19, la entidad cumplimentó con todo lo exigido normativamente -fs. 18 y 255/290-. Por ello, mediante correo electrónico de fecha 12.02.19 -fs. 74-, la preventora le hizo saber que, en razón de no surgir nuevas observaciones, debía iniciar el trámite de autorización ante este Banco Central mediante nota con carácter de declaración jurada firmada por el representante legal de la entidad (fs. 353, segundo y tercer párrafo).

Finalmente, mediante nota ingresada el día 26.02.19 a este BCRA, Banco Supervielle S.A. cumplimentó la presentación requerida normativamente (fs. 4 -punto 2.2.1.2, segundo párrafo-, 52/53 y fs. 353 -cuarto párrafo-).

Así, considerando la fecha de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas (19.04.18), en el informe acusatorio se determinó que el plazo para la presentación de la documentación a través del aplicativo "Evaluación de Autoridades de Entidades Financieras" habría operado el día **21.05.18**, es decir, dentro de los 30 días de efectuada la asamblea en la cual se realizó la designación. Sin embargo, en este caso, la entidad completó el trámite mediante nota ingresada el día **26.02.19** (fs. 353, quinto párrafo).

En el informe de cargo se destacó que la entidad sumariada ya había sido observada por irregularidades similares, conforme consta a fs. 8/14 (fs. 353, sexto y séptimo párrafo).

Asimismo, se indicó que la preventora -a fs. 6, punto 2.3.5.2, segundo y tercer párrafo- manifestó que: "...corresponde destacar el **tiempo transcurrido** desde el vencimiento de los plazos estipulados para la remisión de la documentación e informaciones requeridas por las normas sobre 'Autoridades de entidades financieras', hasta las fechas en que las mismas fueron adecuadas conforme lo dispuesto en dicha normativa...", "...Ello obedece a demoras incurridas por la entidad financiera para la presentación de las mencionadas documentación e informaciones...para subsanar las observaciones

formuladas oportunamente por esta Gerencia de Autorizaciones... Cabe señalar que algunos correos electrónicos fueron reiterados atento el tiempo transcurrido sin que se generaran las presentaciones pertinentes, y se ha remitido a esa entidad financiera la Nota NQ2018-00128822-GDEBCRA-GA#BCRA... ” (fs. 353, último párrafo/354).

Por ello, *“...de los hechos analizados precedentemente, así como de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, cabe concluir que Banco Supervielle S.A. habría presentado información y/o documentación relacionada con la designación de nuevas autoridades, fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable, reiterando el obrar antinormativo observado con anterioridad”* (fs. 354, segundo párrafo).

2. En el Informe N° 388/98/19 se determinó como **período infraccional** el comprendido **entre el 06.06.17 y el 06.03.19** para la primera de las irregularidades, y el comprendido **entre el 22.05.18 y el 26.02.19** para la segunda.

Para computarlo, se tuvo en cuenta el primer día hábil posterior a la fecha en que habría operado el plazo para la presentación de la documentación e información exigida normativamente hasta la fecha en que fue cumplimentado el trámite de presentación. Es preciso destacar que, conforme lo establecido en la Comunicación “A” 2241, los días fueron considerados de forma corrida (fs. 354, apartado b).

3. Asimismo, se indicó que los hechos narrados son encuadrables en el Texto Ordenado de las Normas sobre “Autoridades de Entidades Financieras”. Sección 3, Punto 3.1.3, Subpunto 3.1.3.2. (conforme Comunicaciones “A” 6111, Circular CREFI 2-92. Anexo. Sección 3, Punto 3.1.3, Subpunto 3.1.3.2 y “A” 6304, CREFI 2 - 100, Anexo, Sección 3, Punto 3.1.3, Subpunto 3.1.3.2, en concordancia con la Comunicación “B” 11461 -complementarias y modificatorias-) -fs. 4, punto 2.2.2-.

Además, se expuso que dicho incumplimiento se encuentra incluido, conforme lo informado por el área preventora en el Informe IF-2019-00164438-GDEBCRA-GA#BCRA DEL 01.08.19 (fs. 5, punto 2.2.3 y 2.3.1.3.-), en el punto 9.12.6 del RD de la Comunicación “A” 6167, incorporado mediante Comunicación “A” 6421, punto 5 -complementarias y modificatorias (*“Incumplimiento a los requisitos de presentación de información y/o documentación y/o presentación fuera de plazo”*), donde se encuentra catalogado como de **gravedad “Baja”**. Asimismo, según la información incorporada en el referido informe (fs. 6, punto 2.4), se calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Baja con **puntuación “2”** (fs. 354, apartado c).

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por la sumariada y determinar la responsabilidad que le pudiera corresponder.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

Banco Supervielle S.A. presentó el descargo agregado a fs. 369/381, alegando los argumentos que a continuación se exponen de manera esquemática.

1. En primer lugar, la entidad sumariada manifiesta que la imputación fue formulada de manera genérica e insuficiente y que *“...no se compadece con los hechos que surgen de las actuaciones, ni con los principios de celeridad, economía, sencillez, eficacia e informalismo que deben regir la actuación administrativa, ni con el texto y sentido de las normas supuestamente incumplidas.”* (fs. 370 vta., punto IV, tercer párrafo).

1.1. En ese sentido, expresa que: *“Los presuntos periodos infraccionales fueron computados en exceso”* (fs. 370 vta., tercer párrafo), habiéndose considerado incorrectamente periodos posteriores a los momentos en los que el Banco ya había cumplido con su deber de suministro de información y/o documentación.

Posteriormente expone su versión de lo acontecido respecto de cada una de las designaciones involucradas en autos:



- En cuanto a la designación del señor Batlle como Director Suplente, sostiene que la obligación quedó cumplimentada el día 10.07.17, mediante trámite N° 264, respecto del cual este Banco Central comunicó por mail de la misma fecha que: "...la entidad ha enviado **toda la información solicitada.**" (foja 15)." (fs. 370 vta., sexto párrafo).

Agrega que no obstante ello, acató inmediatamente la indicación de volver a enviar aquella documentación e información dada por la Gerencia de Autorizaciones mediante el mail del 18.07.17 (fojas 76) al advertir que estaba pendiente de completar la documentación e información relacionada con otra autoridad que había sido designada en la misma Asamblea, generándose así el trámite N° 294 el día 01.09.17.

Sostiene que lo comunicado, a efectos de "...que **ambas designaciones... [tramitaran] en una misma presentación...**" (fs. 371, primer párrafo), carecía de sustento normativo y que la orden de que se reiterara el envío de información ya presentada en forma completa, contradice los principios procesales enunciados precedentemente y que de ninguna manera justifica la demora en la aprobación de la designación del señor Batlle.

Al respecto agrega que aún en el caso de que hubiera sido pertinente la concentración o unificación de trámites dispuesta por la Gerencia de Autorizaciones, no puede justificar que se reproche al Banco una demora en la tramitación que en realidad no provocó, sino que padeció (fs. 371, último párrafo).

- Con relación al señor González Pagano, manifiesta que su designación como Síndico Suplente fue comunicada mediante trámite N° 294 el día 01.09.17, recibiendo el mismo día el mail de este BCRA diciendo que "...la entidad ha enviado **toda la información solicitada**" (fojas 16)" aunque luego, por correo electrónico de fecha 14.09.17 (fs. 58), señaló que quedaba pendiente enviar documentación y/o información.

Afirma que toda la documentación y/o información fue proporcionada el día 28.09.17 mediante trámite N° 307 (fs. 372, segundo y tercer párrafo), por lo que "...en este caso, el supuesto periodo infraccional quedaría comprendido..., en el peor de los supuestos, entre el 6.6.17 y el 28.9.17." (fs. 372, cuarto párrafo).

- En cuanto a la designación de la señora **Lonardi como Síndico Titular**, manifiesta que la totalidad de la información requerida normativamente fue presentada con fecha 25.01.19 mediante **trámite N° 691**, obteniendo respuesta por parte de este Banco Central el mismo día, expresando que: "**la entidad ha enviado toda la información solicitada**" (fojas 17)".

Agrega que las posteriores observaciones de fs. 72/73 y la indicación de que se hiciera una nueva presentación subsanando meras cuestiones formales, no esenciales y subsanables, no obsta a que el deber de enviar la información y/o documentación correspondiente se considere cumplido el 25.01.19, mediante el citado trámite 691 (fs. 372 vta., segundo y tercer párrafo).

Por otro lado, expresa que, dado que el aplicativo no permite hacer presentaciones si algún campo está incompleto, no pudo generarse la presentación hasta tanto la señora Lonardi presentara su *curriculum vitae*, y aclara que, la misma fue realizada inmediatamente después de recibida la documentación (fs. 372 vta., cuarto y quinto párrafo). Acompaña constancias de fs. 386/388.

Conforme con lo argumentado concluye que, en los 3 casos observados, se presentó documentación e información completa que pudo tener la carencia de alguna minucia formal no esencial y subsanable y cuyo trámite de subsanación no implica una demora en la presentación reprochable en el marco de un sumario financiero.

En consecuencia, entiende que los periodos infraccionales quedaron comprendidos: "(i) Desde el 6.6.17 al 10.7.17 en el caso de [Batlle]; (ii) Desde el 6.6.17 al 28.9.17, en el peor de los casos, para González

Pagano; (iii) Desde el 22.5.18 al 25.1.19 en el caso de Del Bono Lonardi”; resultando sustancialmente menores a los consignados en las actuaciones (fs. 372 vta., séptimo y octavo párrafo, y fs. 373).

1.2. En la misma línea sostiene que: *“El tiempo que insume la subsanación de omisiones o defectos formales no esenciales y subsanables no debe computarse como demora en la presentación de información y/o documentación”* (fs. 373, sexto párrafo).

Entiende que en estos casos la Gerencia de Autorizaciones debió haber fijado un plazorazonable para subsanar las presentaciones iniciales que consideró insuficientes para continuar con el trámite, aplicando los principios de celeridad, economía, sencillez, eficacia e informalismo que debe regir en las actuaciones administrativas y no invalidarlas como si *“... no hubieran existido o carecieran de valor, validez, aptitud o eficacia alguna* (fs. 373 vta.). Agregan que también la petición de que se vuelva a cargar en el aplicativo previsto en la Comunicación “B” 11461 documentación que ya había sido presentada, va contra esos principios (fs. 373 vta., quinto párrafo).

Expresa que el proceso de subsanación de las observaciones efectuadas respecto de cuestiones formales y no esenciales (ejemplo fs. 65 y 76) no tiene como fundamento una exigencia normativa, sino que se relaciona con criterios y metodologías de trabajo de este Banco Central cuyo desconocimiento no puede ser reprochado a la sumariada (fs. 374 vta./375).

Afirma la defensa que, conocidos los criterios e indicaciones de la Gerencia de Autorizaciones, los acató prontamente *“...y a la mayor brevedad posible presentó o reiteró la presentación de la información y la documentación requerida normativamente en la forma indicada por Autorizaciones, sin que ello pueda ser entendido, claro está, como un reconocimiento de incumplimientos o de la ineficacia de las completas presentaciones anteriores.”* (fs. 375, tercer párrafo).

1.3. Asimismo, señala que: *“Los tiempos que le insume al BCRA formular observaciones a la información y/o documentación aportada por el banco tampoco deben ser imputados al banco sumariado como una demora que le es atribuible”* (fs. 375 vta., primer párrafo).

Expresa que la entidad solo debería responder por las demoras que le son imputables, pero que, sin embargo, para el cómputo de los periodos infraccionales, se tuvo en cuenta también el tiempo en el que el impulso del trámite dependía de este Banco Central y no de la entidad sumariada (fs. 375, cuarto párrafo).

1.4. Además, considera que no le son reprochables *“... las consecuencias derivadas de los procedimientos y del diseño y uso del aplicativo implementado por el BCRA para la comunicación y evaluación de autoridades de entidades financieras, que contravienen los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los tramites e informalismo.”*, por lo que no pueden oponérseles a los administrados (fs. 376, segundo y tercer párrafo).

Señala que la admisión de estos argumentos no afectaría la tarea ni la responsabilidad de la preventora ya que hasta que la información no estuviese completa no comenzarían a correr los plazos internos para comunicar la viabilidad de las autorizaciones.

1.5. Afirma que no puede atribuírsele *“...incumplimientos de deberes inicialmente inexistentes o que en la practica la Gerencia de Autorizaciones pide en una segunda etapa del trámite”* (fs. 371 vta. y 376 y vta.).

En ese sentido, manifiesta que en el momento en que fueron designados los señores Batlle -como Director Suplente- y González Pagano -como Síndico Suplente- en la Asamblea del día 04.05.17 y del inicio del trámite N° 264 ante el BCRA ocurrido el 10.7.17, estaba vigente la Comunicación “A” 6111, la cual no contemplaba la presentación de una declaración jurada sobre verificación de antecedentes e inhabilidades y autenticidad y disponibilidad de la documentación, la cual comenzó a exigirse con la entrada en vigencia de la Comunicación “A” 6304 del 23.08.17 -mediante la cual se incorporó ese requisito en el punto 6.6. de la normativa sobre Autoridades de entidades financieras-.

Agrega que, sin perjuicio de ello, en ambos tramites de autorización se envió prontamente esa declaración ante el primer requerimiento que le formuló la Gerencia de Autorizaciones en ese sentido, el cual, como era practica administrativa y como tal fuente de derecho administrativo, no se pedía al inicio de la carga del aplicativo, sino una vez que esa dependencia consideraba que la información y/o documentación era suficiente y no merecía observaciones, dando como ejemplo de dicha costumbre los mails del 12.02.19 y 1.03.19 de fs. 74/75, respectivamente.

1.6. La entidad indica que las demoras, tanto en la presentación inicial como en las posteriores, estaban justificadas y que actuó diligentemente para superarlas (fs. 376 vta./ 377 vta.) tanto frente a las autoridades designadas -instándolas periódicamente al suministro de la información y/o documentación pendiente de presentación-, como frente al BCRA -formulando consultas e instando el avance del trámite-. Al respecto acompaña copias de correos electrónicos que lucen agregadas a fs. 386/389.

Además, sostiene que los controles internos funcionaron correctamente y que el Directorio adoptó un procedimiento para evitar, en todo lo que esté al alcance del banco, demoras en la entrega de información y/o documentación en cumplimiento de la normativa de "Autoridades de Entidades Financieras". Acompaña la documentación agregada a fs. 391/393.

Agrega que hay determinada documentación que la entidad debe solicitar a sus autoridades, lo cual hizo, y que la demora en la presentación no puede ser reprochada a Banco Supervielle.

2. En segundo término, en forma subsidiaria, la entidad sumariada refiere que "*El punto específico de la norma supuestamente infringida tiene una relevancia nula o insignificante*" para el propio Banco Central (fs. 377 vta./ 378 vta.) ya que, en estos casos, no estaba "en juego" la aptitud e idoneidad de las personas para desempeñarse en sus cargos, sino el tiempo en el que podrían comenzar a desempeñarlo. Además, dos de los tres casos habían sido designados como suplentes.

Ello hace a una cuestión *intra* societaria -a la vida de la sociedad- sin afectar su funcionamiento, ni a los ahorristas, ni a otros intereses por los que el BCRA deba velar, por lo que no se justifica su intervención. Esa demora no justifica el ejercicio de facultades disciplinarias dado que no tiene ningún impacto en el sistema ni incidencia en las facultades de fiscalización del Ente Rector.

Agrega que, desde siempre, el Banco Central no ha asignado a la designación de los síndicos la misma relevancia que a la de los Directivos y Gerentes, adoptando un criterio de cuasi indiferencia que fue morigerado a partir de la Comunicación "A" 5785 del 31.07.2015, desde la cual el Ente Rector comenzó a evaluar y aprobar las designaciones de dichos funcionarios.

Concluye en que, si bien lo antedicho no sería un eximente de responsabilidad, en caso de comprobarse la infracción, debe ser considerado como un factor morigerador para determinar la gravedad de la misma y la magnitud y el tipo de las sanciones a imponer.

3. En línea con lo expuesto en el punto anterior, a fs. 378 vta./379, la entidad aduce las siguientes circunstancias: (i) "*Inexistencia de perjuicio a terceros*" ya que la demora no tiene aptitud para poner en riesgo intereses de terceros; (ii) "*Inexistencia de beneficio ni perjuicio para el banco...*" dado que la supuesta demora no tenía aptitud para poner en riesgo el correcto funcionamiento del banco o para generarle beneficios económicos; (iii) "*Existencia de circunstancias atenuantes*", atento la justificación de las demoras, el correcto funcionamiento de los controles internos, la adopción de recaudos adecuados para evitar demoras en lo que este a su alcance; (iv) "*Inexistencia de circunstancias agravantes*", ya que habría demostrado que el periodo infraccional no tiene la extensión que se le imputa.

En este contexto, la entidad considera que la calificación provisoria inicial de "2" es exorbitante (fs. 379 vta.) y que, a su entender, la calificación que correspondería sería "1".

4. **Prueba:** A fs. 380 y vta. -punto V-, la sumariada ofrece las siguientes pruebas:

4.1.- Documental Acompañada: La entidad sumariada aportó las constancias instrumentales que fueron agregadas a fs. 386/388, 389 y 391/393, consistentes en: correos electrónicos enviados por Banco Supervielle S.A. a una de las personas designadas solicitándole el envío de la documentación requerida; correo electrónico del 03.01.19, por el cual Banco Supervielle S.A. le consultó al BCRA respecto del trámite N° 674 de fecha 26.12.18, y Acta de Directorio de fecha 11.11.19 en la que se resolvió adoptar un procedimiento interno para evitar demoras en la presentación de la documentación requerida.

4.2.- Testimonial: La imputada solicita se cite a declarar a la señora María Valeria del Bono Lonardi y a los señores Santiago Enrique Batlle, Carlos González Pagano y Leandro Carletti, a tenor del interrogatorio de fs. 380 vta., segundo párrafo.

5. Seguidamente los sumariados formulan reserva del Caso Federal (fs. 380 vta., punto VI).

B) Análisis de los argumentos defensivos:

De manera preliminar se aclara que el análisis en este punto se realizará sin seguir exactamente el orden en que la defensa presentó sus argumentos a efectos de evitar reiteraciones innecesarias.

1. En primer término se estima pertinente exponer las disposiciones normativas reputadas infringidas a cuya luz cabe examinar los hechos reprochados y la defensa efectuada a su respecto.

En ese sentido se recuerda que la Comunicación “A” 6111, en el punto 3.1.3 establecía: *“Procedimiento de presentación de antecedentes. Las entidades financieras deberán presentar al BCRA las informaciones y la documentación indicadas en el punto 3.1.4., mediante nota suscripta por el presidente de la entidad o autoridad competente de la casa matriz conforme a las disposiciones del punto 1.4., Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.”*

Las entidades financieras podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos dentro de alguno de los siguientes plazos:

3.1.3.1. Con una antelación no inferior a 60 días corridos a la fecha de celebración de la asamblea ordinaria de accionistas o asociados en la que se considerará la elección de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización.

3.1.3.2. Dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de la pertinente asamblea ordinaria de accionistas o asociados, de la reunión de Directorio en caso de acefalía, o de la fecha en que se suscriba el decreto de designación, según corresponda.”

A partir del 16.01.17, la obligación de presentar la aludida información y documentación debe ser satisfecha a través del Aplicativo “Evaluación de Autoridades de Entidades Financieras”, único medio instituido a ese fin por este BCRA, conforme se hizo saber a todo el sistema por Comunicación “B” 11461.

La misma obligación fue contemplada en el punto 3.1.3 de la Comunicación “A” 6304, cuyo texto es idéntico al transcripto precedentemente, excepto en lo referente al medio por el que procede concretar la presentación en cuestión, donde se receptó lo instruido mediante la recién citada Comunicación “B”.

La normativa establece una obligación clara a la cual las entidades financieras se encuentran sometidas - *“...presentar al BCRA las informaciones y la documentación indicadas en el punto 3.1.4...”*-, así como también los dos plazos entre los que pueden optar para su cumplimiento y el medio para hacerla efectiva - a través de una nota hasta el 16.1.17 y luego por aplicativo- por lo que un apartamiento de la misma, acarrea las consecuencias previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, régimen al cual se encuentran voluntariamente sujetas y que tienen obligación de conocer en razón de la particular actividad a la que se dedican.

Huelga recordar que Banco Supervielle S.A. conoce a la perfección las obligaciones que pesan sobre él, como así también las consecuencias derivadas de sus incumplimientos, a todo lo cual se sujetó voluntariamente al tener su licencia como entidad bancaria, obligándose a respetar la normativa del Ente Rector y a la imposibilidad de alegar el “desconocimiento del derecho”, representado en el particular en la normativa aplicable.

No obstante, vale destacar que, en este caso, además, la reglamentación en cuestión expresamente hace mención de esas consecuencias, disponiendo que: “En todos los casos, la falta de presentación de las informaciones dentro de los términos fijados, dará lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras. El BCRA podrá requerir información adicional que deberá suministrarse dentro de los plazos que en cada caso se establezcan, dando lugar la verificación de incumplimientos en su presentación a las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente.” -conf. pto. 3.1.7., Com. “A” 6111 y “A” 6304- (el destacado es propio).

La claridad de lo expuesto pone en evidencia que la imputación formulada se compadece con el texto y el sentido de las disposiciones consideradas, habiéndose descripto minuciosamente en el informe acusatorio (fs. 350/356) los hechos que revelaron el incumplimiento de lo normado, de conformidad con los antecedentes que obran en las actuaciones y sirven de sustento, por lo que cabe rechazar las quejas que expresa la defensa en ese sentido -v. apart. A), pto. 1-.

En efecto, la norma es clara en cuanto a los plazos dispuestos para cumplimentar con el trámite -pudiendo los obligados elegir entre dos opciones-, plazos que justamente fijan el límite para que la información y la documentación exigidas se encuentren en poder de este BCRA a los efectos de su evaluación respecto de la responsabilidad, idoneidad y experiencia de las personas designadas para ocupar cargos de máxima responsabilidad dentro de una entidad financiera.

Es dable recordar que aquella evaluación no resulta arbitraria, sino que forma parte de la responsabilidad que tiene esta Institución de tutelar el bien jurídico protegido por la normativa aplicable -esto es, el correcto funcionamiento del sistema financiero- para lo cual se establecieron exigencias de tiempo y forma que organizan de manera uniforme el comportamiento que deben observar todas las entidades financieras a efectos de la presentación de los antecedentes de las autoridades que designen.

Es así que el impacto potencial que aquellas designaciones pudieran tener en la sociedad particularmente interesada o en el sistema financiero en su conjunto, solo puede evaluarse con la información y documentación completa, y es por eso que el plazo que establece la normativa funciona como un límite para que las entidades cumplan con la obligación que recae sobre ellas.

En la misma línea, cabe resaltar que de ningún modo puede interpretarse que el plazo -cualquiera sea la opción por la que opten los obligados- refiere al inicio del trámite con cualquier presentación que no reúna todos los elementos requeridos. No solo el texto de la reglamentación no habilita tal entendimiento, sino que sería absolutamente ilógico pensar lo contrario, es decir que, con el simple hecho de presentar antecedentes de manera parcial o con defectos -aun cuando fuesen subsanables-, las entidades estarían cumpliendo con la obligación que pesa sobre ellas, con independencia de las fechas en las que acaben completando o subsanando la información y documentación exigida.

Ello implicaría que el ejercicio de las tareas que debe realizar este BCRA quedara condicionado al comportamiento de cada una de las entidades sometidas a su control, circunstancia que, precisamente, a través de la regulación se pretende evitar. Esa situación, si atentaría contra los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia que la defensa invoca reiteradamente en su intento por justificar las demoras en las que incurrió y trasladar a otros, la responsabilidad que le es propia.

2. Sentado ello, es menester señalar que se advierte que la defensa se centra en restar importancia a las demoras en las que incurrió -intentando hacer recaer en otros sus responsabilidades- y cuestionar tanto los periodos infraccionales definidos como también la calificación provisoria realizada por el área de origen, pero en ningún momento ni de ningún modo niega la infracción imputada en autos.

Al respecto, considerando las disposiciones reglamentarias anteriormente comentadas, cabe indicar que de todo lo obrado en autos surge de manifiesto que las presentaciones de los antecedentes de los señores Batlle y González Pagano y de la señora Del Bono Lonardi, a los efectos de su evaluación por parte de este BCRA, resultaron extemporáneas, incurriéndose en reiteradas demoras en su remisión. Ello resulta irrefutable del resumen que se expone seguidamente:

a.- En el caso del señor **Batlle**, el cual fue designado Director Suplente en Asamblea de fecha 04.05.17, el plazo para la presentación de sus antecedentes operó el día 05.06.17, sin embargo, el trámite N° 264 recién tuvo lugar el día 10.07.17 -esto es, con posterioridad al plazo establecido en la norma-, siendo que, por errores atribuibles a la entidad, la totalidad de la documentación e información exigidas fueron finalmente presentadas con fecha 06.03.19 (fs. 98; fs. 102/108; fs. 4 -pto. 2.2.1.1-, tercer párrafo; fs. 54/55 y fs. 5, primer párrafo). Es decir que desde el 06.06.17 y hasta el 06.03.19, la exigencia normativa no se encontró cumplida.

b.- Respecto del señor **González Pagano**, el plazo para la presentación de sus antecedentes también operó el 05.06.17, en tanto su designación como Síndico Suplente tuvo lugar en la mencionada Asamblea del 04.05.17. No obstante, recién el día 01.09.17, mediante trámite N° 294, la entidad ingresó al nombrado como una autoridad a evaluar, pero sin acompañar la documentación correspondiente al mismo. En este caso la documentación e información exigidas fueron presentadas en su totalidad con fecha 06.03.19 (fs. 16; fs. 172; fs. 4, pto. 2.2.1.1, tercer párrafo; fs. 54/55 y fs. 5, primer párrafo), por lo que el período de incumplimiento es idéntico al expuesto respecto del señor Batlle (del 06.06.17 al 06.03.19).

c.- Con relación a la señora **Del Bono Lonardi**, designada Síndico Titular en Asamblea de fecha 19.04.18, el plazo para la presentación de sus antecedentes operó el día 21.05.18, habiendo sido ingresados con posterioridad a dicha fecha mediante el trámite N° 691 el día 25.01.19. En este caso, también por errores atribuibles a la entidad, la documentación e información exigidas no fueron presentadas en su totalidad sino hasta el 26.02.19 (fs. 4, punto 2.2.1.2; fs. 18; fs. 52/53; fs. 228/236). Es así que, en esta oportunidad, la irregularidad abarcó desde el 22.05.18 al 26.02.19.

En los tres casos se observa el gran desfase que existe entre las fechas en que operaron los plazos para la presentación de los antecedentes en cuestión -plazo máximo establecido a ese fin- y las fechas en que finalmente ello tuvo lugar, mediando en ese interín omisiones, irregularidades y/o defectos en la documentación e información aportadas en sucesivas oportunidades, de lo cual resulta en un periodo infraccional sumamente extenso.

En relación con ello procede indicar que, cuanto menos, es incorrecta la afirmación de la defensa respecto de que en la determinación de los periodos infraccionales se computaron periodos posteriores a los momentos en que la entidad ya había cumplido habiendo recibido mails de este BCRA en ese sentido -v. apart. A), pto. 1.1. precedente-.

Tal como se desprende de lo dicho precedentemente, hasta el momento en que las entidades no suministren los antecedentes de manera que permitan al Directorio del BCRA expedirse respecto de las designaciones, el deber de las interesadas no se encuentra cumplido. Las entregas parciales o defectuosas de los elementos que deben ser objeto de análisis no equivalen a satisfacción de las exigencias normativas.

Los mails de fs. 15, 16 y 17 -vinculados con los trámites nros. 264/17, 294/17 y 691/19- a los que alude la defensa para sustentar este argumento, en modo alguno implican una manifestación del Ente Rector en el sentido de que la entidad cumplió con su obligación.

Nótese que estos correos fueron remitidos en las mismas fechas en las que Banco Supervielle S.A. generó cada uno de los trámites indicados -10.07.17, 01.09.17 y 25.01.19-, por lo que resulta ilógico suponer que la información remitida fue objeto de un análisis con una profundidad tal que permitiera determinar el acabado cumplimiento de las exigencias normativas en un brevísimo espacio temporal.

Asimismo, basta con observar los múltiples y diversos requerimientos que la Gerencia de Autorizaciones debió realizar hasta que logró obtener los antecedentes en las condiciones adecuadas para su evaluación y el cumplimiento de todos los recaudos establecidos a ese fin (fs. 58/76), para concluir que los períodos infraccionales determinados se ajustan perfectamente a la realidad de los acontecimientos.

En consecuencia, procede rechazar los argumentos expuestos en el apartado A), punto 1.1., del presente Considerando II, en cuanto al supuesto exceso en el cómputo de los períodos infraccionales, sin perjuicio de volver sobre este aspecto al analizar otros argumentos defensivos.

3. Contrariamente a lo argumentado por la defensa -v. Consid. II, apart. A), ptos. 1.2. y 1.3.-procede afirmar que es correcto computar como demora atribuible al banco sumariado el tiempo que éste insumió para subsanar y/o completar los antecedentes requeridos, como así también los correspondientes a los exámenes que llevaron a la formulación de observaciones por parte de este BCRA, en tanto que, durante esos períodos, las exigencias normativas no se encontraron cumplidas por parte de la entidad obligada.

Tal como se indicó más arriba, ello es así en tanto esas circunstancias retrasan, entorpecen, dificultan y frustran la evaluación de los antecedentes con la finalidad de que el Directorio de este BCRA se expida favorablemente -o no- respecto de las designaciones efectuadas. Es decir que la presentación de esta documentación e información es el primer paso dentro de un procedimiento tendiente a obtener una manifestación que implica el ejercicio del poder de policía estatal en la órbita de la actividad cuya custodia se encuentra legalmente encomendada a este Ente Rector.

Esa imposibilidad y las consecuencias del incumplimiento fueron comunicadas a la entidad sumariada por la Gerencia de Autorizaciones en cuatro oportunidades, dadas las sucesivas y reiteradas presentaciones irregulares, a saber: nota 2018-128822-GDEBCRA-GA#BCRA del 17.05.18, citada en los correos electrónicos enviados los días 04.10.18, 09.11.18 -reiteración del anterior- y 09.01.19 (fs. 64/71).

Asimismo, es dable indicar que no es relevante el tipo de omisión o defecto del que hayan adolecido las presentaciones realizadas por la entidad -sean o no esenciales, formales o subsanables- sino que lo importante aquí es el hecho de que el Ente Rector no contó con los elementos necesarios para realizar el análisis correspondiente en el tiempo estipulado en la norma a tal efecto, en razón de las múltiples observaciones de las que fueron objeto los antecedentes que Banco Supervielle S.A. suministró incorrectamente en sucesivas oportunidades.

La lectura de los correos electrónicos que la Gerencia de Autorizaciones debió remitir a la entidad informándole los defectos de las presentaciones que aquella había realizado e instándola a corregirlos -debiendo reiterarlos en algunas ocasiones atento el tiempo transcurrido sin obtener los antecedentes, permiten observar que lo requerido se basaba en exigencias contempladas en la normativa y el aplicativo implementado, lo cual era de conocimiento de los interesados, o cuanto menos debió serlo por tratarse de un profesional de una actividad caracterizada por su alto grado de regulación (fs. 58/87).

Estas constancias, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad, impiden pasar por alto el intento de minimizar las omisiones o defectos de los antecedentes y de escudarse en la invocación de supuestos criterios o metodologías de trabajo de este BCRA cuando la situación planteada no fue más que la consecuencia de la incorrecta actuación del banco sumariado.

Aquella conducta generó un verdadero dispendio de recursos del Ente Rector, el cual debió examinar en varias ocasiones documentación que volvía a ser presentada con deficiencias y de manera dilatada en el tiempo. En definitiva, fue el comportamiento de Banco Supervielle S.A. el que afectó los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia, al no ajustarse a las exigencias imperantes y no cumpliren tiempo y forma las obligaciones a su cargo.

En este punto, y a riesgo de resultar reiterativo, tal como se hiciera al formular el cargo, resulta pertinente recordar lo manifestado por el área de origen -cuya opinión técnica es preeminente en la materia para

efectuar este análisis jurídico (fallos PTN)- en cuanto a que: "...corresponde destacar el tiempo transcurrido desde el vencimiento de los plazos estipulados para la remisión de la documentación e informaciones requeridas (...) hasta las fechas en que las mismas fueron adecuadas..." y que "...ello obedece a demoras incurridas por la entidad financiera (...). Cabe señalar que algunos correos electrónicos fueron reiterados atento el tiempo transcurrido sin que se generaran las presentaciones pertinentes..." (fs. 6, punto 2.3.5.2, segundo y tercer párrafo).

Lo señalado por la preventora halla sustento en las constancias que obran en autos, las que al mismo tiempo ponen en evidencia que la defensa utiliza argumentos completamente alejados de la realidad en cuanto manifiesta que: "...a la mayor brevedad posible presentó o reiteró la presentación de la información y la documentación requerida normativamente en la forma indicada por Autorizaciones..." (fs. 375, tercer párrafo), a los efectos de cuestionar la extensión del período infraccional.

En ese sentido, tomando como guía el ejemplo utilizado en el descargo (fs. 375 vta. *in fine*), seguidamente se expondrán las injustificadas demoras en las que incurrió la entidad sumariada y podrá advertirse la disparidad de esa conducta con respecto a lo actuado por esta Institución:

"-El trámite N° 264 fue presentado el 10/07/2017 y la observación fue cursada el 18/07/2017;" -el destacado es propio- (fs. 15 y 76), aquí la defensa omitió indicar que a la fecha en que se generó el trámite ya había operado el plazo de 30 días corridos para la presentación de los antecedentes de las designaciones realizadas en la Asamblea del 4.05.17 y que la respuesta a las aludidas observaciones recién tuvo lugar con el trámite del 1.09.17 que menciona a continuación.

"-El trámite N° 294 fue presentado el 1/09/2017 y la observación fue cursada el 14/09/2017;" -el destacado es propio- (fs. 16 y 58), en este caso se obvió señalar que la entidad respondió el 28.09.17 con el trámite N° 307 (fs. 57), el que a su vez fue objeto de observación por mail del 17.10.17, que debió ser reiterado el 04.01.18 y el 17.05.18 (fs. 60/63 y 77/78). Dadas las observaciones, la entidad generó el trámite N° 593 del 24.09.18 (fs. 57), el que nuevamente mereció las observaciones notificadas el 4.10.18, reiteradas atento el tiempo transcurrido el 9.11.18 (fs. 64/69). Finalmente, el banco generó el trámite que se indica seguidamente;

"-El trámite N° 674 fue presentado el 26/12/2018 y la observación fue cursada el 09/01/2019;" -el destacado es propio- (fs. 57 y 70/71), la defensa omite indicar que las observaciones fueron subsanadas recién el 27.02.19 con el trámite N° 703 y que el 1.03.19 este BCRA le informó que no surgían observaciones que formular, por lo que era necesario que cumplimentara con lo previsto en el punto 6.6. de la Sección 6 de las normas sobre "Autoridades de Entidades Financieras" (fs. 75).

El cuadro completo de los acontecimientos permite apreciar sin demasiado esfuerzo la presteza con que este Ente examinó cada una de las presentaciones realizadas por la sumariada y notificó las observaciones que merecieron los antecedentes de los señores Batlle y González Pagano en contraposición con las dilaciones en las que incurrió la entidad hasta presentar finalmente la documentación e información de manera adecuada para que sean evaluadas.

4. Asimismo, las críticas que expresa la sumariada, vinculadas a recaudos contemplados en el aplicativo "Evaluación de Autoridades de Entidades Financieras", lucen carentes de fundamento en tanto le es oponible toda conducta que no satisfaga los requerimientos diseñados e implementados por el este BCRA a los fines de la presentación de los antecedentes pertinentes.

Nada más alejado de la realidad que la afirmación de que el mencionado aplicativo contraria los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia -v. Consid. II, apart. A), pto. 1.4., cuando el mismo tiende a hacer efectivos aquellos principios agilizando el proceso de evaluación al concentrar en un solo trámite todos los antecedentes de las personas humanas que sean designadas en una misma Asamblea, y al direccionar a éste trámite los recursos del Estado que resultan pertinentes a fin de obtener la manifestación del organismo de control a la que está condicionado el ejercicio de ciertos cargos.

De allí que deba rechazarse la excusa basada en que el aplicativo requiere que todos los campos sean completados para enviar el trámite (fs. 372 vta., cuarto y quinto párrafo) y las quejas por las peticiones de la Gerencia de Autorizaciones de que se volviera a cargar en un nuevo trámite información ya presentada -ya sea para la tramitación conjunta de designaciones realizadas en la misma asamblea o por subsanación de error- (v. fs. 371 -primer párr.- y fs. 373 vta. -quinto párr.-) pues todo ello es contemplado en el aplicativo dispuesto por este BCRA como único medio para formalizar la presentaciones de los antecedentes.

Al respecto, cabe apuntar que a Banco Supervielle S.A. no le fue exigido nada más que aquello que resulta exigible a todas las entidades componentes del sistema.

5. Asimismo, procede rechazar el argumento expuesto en el punto 1.5. del precedente apartado A), pues si bien las designaciones de los señores Batlle y González Pagano tuvieron lugar el día 04.05.17, al momento en que se incorporó el punto 6.6. a las normas sobre "Autoridades de Entidades Financiera" -conf. Com. "A" 6304, pto. 2, del 23.08.17-, Banco Supervielle S.A. no había satisfecho la obligación de presentar los antecedentes pertinentes. Ello no solo por no haber cumplido con las condiciones de plazo, sino también por haber incurrido en omisiones y defectos que motivaron la observación del trámite N° 264 del 10.07.17, debiendo la entidad subsanarlos y posteriormente generar un nuevo trámite con toda la documentación, según lo contemplado en el aplicativo, tal como lo hizo saber la preventora por mail del 18.07.17 (fs. 76).

Nótese que la sumariada no generó el nuevo trámite -N° 294- sino hasta el día 01.09.17, cuando el requisito previsto en el citado punto 6.6 ya era exigible, por lo que es evidente que aquella debía cumplirlo -así como cualquier otro que pudiera haberse incorporado o modificado hasta entonces-, no advirtiéndose razón alguna que justifique un trato diferencial con respecto a los demás obligados.

De igual modo la entidad debió observar este recaudo, en los trámites N° 294, 307, 593, 674, 691, 694 y 703 que fueron iniciados los días 01.09.17, 28.09.17, 24.09.18, 26.12.18, 25.01.19, 7.02.19 y 27.02.19, respectivamente.

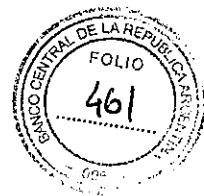
En resumen, siendo que la Comunicación en cuestión entró en vigor el día 23.08.17, el incumplimiento de lo en ella dispuesto resulta atribuible a la entidad.

Por otra parte, las probadas demoras en las que reiteradamente incurrió la entidad desdican por si solas la afirmación de que respondió prontamente al requerimiento de enviar la declaración jurada establecida en el citado punto 6.6 del texto ordenado en cuestión. Además, debe destacarse que dicha declaración no estuvo exenta de observaciones por lo que la Gerencia de Autorizaciones debió instar a su correcta presentación, reiterando en algunas ocasiones las indicaciones realizadas atento el tiempo transcurrido sin recibir respuesta. De ello dan cuenta las constancias que obran a fs. 60, 62, 64, 67, 70 y 72, das que se remite en honor a la brevedad.

Además, se destaca que los instrumentos citados permiten observar un ejemplo del informalismo que la defensa invoca como uno de los principios que deben regir los trámites administrativos, dado que en distintas oportunidades la Gerencia de Autorizaciones notificó a la interesada que, a fin de agilizar la carga de la documentación correspondiente, aceptaba que la nota prevista en el mentado punto 6.6 careciera de la firma del representado legal atento a que la misma debía ser presentada formalmente ante este Banco Central en oportunidad de la solicitud del inicio del trámite pertinente.

6. Por otro lado, atendiendo al texto de la reglamentación que aquí interesa, resulta obvio pero oportuno aclarar que las obligaciones que se imputan incumplidas en el presente sumario recaían sobre la entidad, no sobre las personas humanas que fueron designadas, por lo que la defensa expuesta en el punto 1.6 del apartado A) -Consid. II- carece de sustento legal alguno, a la vez que se advierte que persigue justificar los incumplimientos con argumentos que no se condicen con las constancias de autos.

Es manifiesto que las irregularidades en análisis le son atribuibles a Banco Supervielle S.A. y que de los argumentos utilizados por la defensa no demuestran de ningún modo circunstancias exculporias válidas,



no obstante afirmar su existencia.

Ni las demoras iniciales, ni las que se produjeron con posterioridad ante las observaciones que merecieron cada una de las presentaciones ya comentadas, han sido debidamente justificadas por la sumariada. Tampoco se halla acreditada la actuación diligente que se aduce en el descargo con base en las constancias que fueron agregadas a fs. 386/389.

Al respecto es de hacer notar que la prueba documental de fs. 389 solo da cuenta de una consulta efectuada el día 03.01.19 a este BCRA en cuanto a la existencia de novedades respecto del trámite N° 674 del 26.12.18, mediante el que la entidad suministró antecedentes de las autoridades designadas el 04.05.17, tras haber sido observados 4 trámites generados con anterioridad -amén de la demora inicial y las que se sucedieron posteriormente-. De allí que dicha constancia lejos esté de demostrar una actuación diligente frente al BCRA, como pretenciosamente se sostiene.

De igual modo, las constancias de correos electrónicos de fecha 11 y 12.11.18 y 7.01.19 (fs. 386/388), solicitando a la señora Del Bono Lonardi documentación pendiente cuyo plazo para la presentación ante este Banco Central había operado el 22.05.18, no permite sostener la afirmación de que la entidad actuó diligentemente frente a las autoridades designas instando periódicamente al suministro de sus antecedentes pendientes.

No obstante el hecho de que en el particular la entidad no haya actuado diligentemente, lo que aquí resulta trascendente es que la norma es clara en relación al plazo y a las obligaciones destinadas a ser cumplidas en su ámbito, por lo que, objetivamente, si alguno de estos requisitos es incumplido se genera como consecuencia su responsabilidad -en tanto contraviene las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales-, de conformidad con el artículo 41 de la Ley N° 21.526: *"Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..."*.

Por otra parte, el modo en que la entidad internamente se organice para conseguir la documentación e información que debe presentar ante este BCRA no reviste importancia a los efectos de excusar los apartamientos normativos, siendo que lo que aquí importa es que la obligación se encuentre cumplida en los plazos y formas establecidos para tal fin, siendo responsabilidad de los obligados disponer los medios adecuados para lograrlo.

Por ello, el argumento de defensa expuesto a fs. 377 último párrafo y vta. -entre otros-, el cual expresa que: *"Banco Supervielle S.A. se encuentra obligada por el régimen de presentación de antecedentes a presentar cierta documentación que no puede obtener por sí mismo y que debe solicitar a las autoridades designadas. Si las autoridades designadas demoran en acompañarla, ese retardo no puede ser reprochado a Banco Supervielle S.A."*, resulta completamente improcedente, atento a que, justamente, la entidad debe prever estas circunstancias a fin de adoptar los procedimientos adecuados para poder cumplir con sus obligaciones dentro de los plazos y condiciones establecidas.

Por último, se advierte que las constancias agregadas a fs. 391/393 en nada modifican el criterio expuesto, no solo porque el procedimiento interno para evitar demoras fue adoptado con posterioridad a la conclusión de los períodos infraccionales determinados en autos, sino porque el solo hecho de tener establecidos estos procedimientos no excusa los incumplimientos en los que se pudieran incurrir.

7. En cuanto a los argumentos interpuestos en forma subsidiaria -v. Consid. II, apart. A), pto. 2- procede señalar -como correctamente lo hace la defensa- que los mismos no eximen de responsabilidad en tanto se han verificado sucesivos incumplimientos a lo dispuesto por este Banco Central en la presentación de los antecedentes de las personas designadas por Banco Supervielle S.A. para ocupar cargos que revisten suma importancia en la actividad de la entidad financiera.

No obstante, es innegable que dentro de la regulación emanada de la autoridad monetaria relativa a múltiples temas y aspectos que hacen a la actividad financiera- existen disposiciones de distintas

relevancias siendo esta Institución la primera en exponer esa situación al catalogar sus posibles infracciones en la Sección 9 del Texto Ordenado del “*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*” (en adelante RD), determinando la gravedad de las irregularidades -muy alta, alta, media, baja y mínima- en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general.

Ahora, tratándose de incumplimientos, la gravedad de estos es un factor que puede incidir en el tipo y medida de la sanción -conf. pto. 2.2.1.1. del citado RD- considerándolo junto con las circunstancias y características propias de cada caso, pero no exime de responsabilidad al infractor.

De allí que las demoras en la presentación de los antecedentes de las personas designadas como directores y síndicos -titulares y suplentes-, al constituir transgresiones a lo normado, justifiquen el ejercicio de las facultades disciplinarias, máxime en el presente caso donde se verificaron reiteradamente comportamientos reprochables.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la entidad sumariada había sido observada con anterioridad a los trámites extemporáneos que aquí interesan por irregularidades de igual naturaleza, habiéndosele advertido que la reiteración de dicho incumplimiento acarrearía la apertura de un Sumario Financiero (fs. 13 y 14), circunstancia que no ha sido cuestionada en el descargo.

8. La defensa insiste en destacar que la conducta aquí reprochada -la cual no niega, sino que se esfuerza por restarle importancia- no tuvo impacto en el sistema, no generó perjuicios a terceros ni beneficios económicos al banco, como así tampoco alteró el correcto funcionamiento de la entidad, todo lo cual fue debidamente expuesto en el precedente apartado A), punto 3, del presente Considerando II.

Es oportuno mencionar que estos supuestos pueden ser contemplados para ponderar el incumplimiento, pero no para excusarlo por cuanto no configuran circunstancias necesarias para considerar configurada una infracción, dado que el interés público se encuentra comprometido con independencia del resultado que se produzca como consecuencia de ella.

Corresponde señalar al respecto lo afirmado por la jurisprudencia, en cuanto a que “...esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (confr., esta Sala, in rebus: “Bunge Guerrico”, ya cit.; “Crédito Barrio Boedo”, del 3/5/1984; “Atglet”, del 9/11/1992; “Ostropolsky Simón Arnaldo”, ya cit.; entre otros). El carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (confr., esta Sala, in rebus: “Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 BCRA”, del 4/7/1986; “Oddino Juan Carlos c/ BCRA Resol. 195/07 (Expte. 101982/86 Sum. Fin. 710)”, del 30/6/2010; entre otros). “(CNACAF, Sala III, Causa nº 66356/2018 “Casa de Cambio Los Tilos S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras – LEY 21526”, sentencia 08.08.19).

A mayor abundamiento, se tiene dicho que: “...es frecuente, en esta materia, la tipificación de infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo. Como observa Nieto, “[e]l incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción”. Por ello, señala este autor que, en esta materia, “[e]l incumplimiento, y no el resultado es lo que interesa. Porque el Derecho Administrativo Sancionador es un Derecho preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos” (op. cit., págs. 349/350).” (CNACAF, Sala V, Causa nº 1554/2015/CA1 “Cambio García Navarro Ramaglio y Cía SA y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras – LEY 21526”, sentencia 12.10.16).

En idéntico sentido se expresó que: *“El carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (esta Sala: “Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 BCRA”, del 4/07/86; “Oddino Juan Carlos c/ BCRA-Resol. 195/07 (Expte. 101982/86 Sum. Fin. 710)”, del 30/06/10; entre otros), y que: “El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad -a los efectos de la aplicación de sanciones- la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (esta Sala: “Boltiansky Juan y otros c/ BCRA-Resol. 46/07 (Expte. 100010 Sum. Fin. 882)”, del 25/03/10; entre otros).”* (CNACAF, Sala III, Causa 71178/2016, “París Cambio Agencia de Cambio y Turismo SA y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42”, fallo del 17.04.18).”

Por ello, no resulta atendible lo alegado por la defensa en el sentido considerado, pues esas circunstancias no restan entidad infraccional a las conductas que motivaron la formulación del cargo en estudio.

9. Respecto de las circunstancias agravantes o atenuantes que se invocan en el descargo -v. apart. A), pto. 3- cabe aclarar que algunas no se corresponden con las taxativamente especificadas en la normativa aplicable -punto 2.3.2. el RD-, mientras que otras no se ajustan a la realidad que surge de las constancias de autos.

En ese sentido, nótese que se invoca como atenuante el correcto funcionamiento de los controles internos de Banco Supervielle S.A. cuando está demostrado que la entidad reiteradamente presentó con demoras documentación e información con omisiones y errores que se repetían pese a las indicaciones dadas por la Gerencia de Autorizaciones para que los antecedentes sean suministrados en debida forma. Todo ello sin que exista una sola evidencia de que los mecanismos de control interno de la entidad hayan detectado esa situación y alertado tempestivamente al respecto, por lo que lejos se está de la *“Demostración clara del funcionamiento adecuado de los controles internos”*, como factor atenuante -pto. 2.3.2.1., inc. b), RD-.

Por otra parte, la defensa afirma que no existen circunstancias agravantes porque habría demostrado que el período infraccional es menor al imputado, lo cual, además de no relacionarse con los factores agravantes previstos -punto 2.3.2.2., RD-, no es verdad ya que el análisis efectuado en el presente acto permite corroborar la corrección de la extensión de los períodos determinados en oportunidad de formular la acusación.

Se aclara, sin perjuicio de lo dicho, que los factores atenuantes y/o agravantes que pudieran corresponder en el caso sub examine serán tratados al momento de ponderar la eventual sanción que corresponda.

10. Con base en lo expresado en los puntos 8 y 9 procede rechazar el cuestionamiento que realiza la defensa con relación a la calificación provisoria efectuada por el área técnica -v. apart. A), pto. 3, *in fine*- pues si bien el mismo resulta entendible, dado que la calificación que propone en reemplazo podría resultar más conveniente a los intereses de la sumariada, su crítica quedó carente de fundamento.

11. Prueba:

11.1. Documental: Respecto a la prueba documental acompañada (fs. 386/389 y 391/393), es preciso mencionar que la misma ha sido ponderada conjuntamente con los argumentos defensivos analizados en el punto 5 del presente apartado B), debiendo concluirse que no resulta conducente para rebatir la imputación efectuada.

11.2. Testimonial: Las declaraciones propuestas a fs. 380 y vta. -punto V-, carecen de entidad para rebatir la imputación de conformidad con lo expresado en el punto 6 del presente apartado B), por lo que corresponde disponer su rechazo.

12. En cuanto al planteo del Caso Federal, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

C) Situación de la sumariada:

1. La infracción imputada y comprobada en las presentes actuaciones tuvo lugar en el ámbito de Banco Supervielle S.A., entidad autorizada a realizar una actividad que se caracteriza por su sujeción permanente a la normativa emanada del BCRA, a la cual se ha sometido por su libre elección.

En este orden la jurisprudencia ha señalado que: *"...tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones, ... reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho..."* (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03.05.90, "Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas").

En definitiva, Banco Supervielle S.A. es una entidad de objeto específico, regida por la Ley de Entidades Financieras y sometida al control estricto del BCRA, *"... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes."* (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resolución 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231"), sentencia del 21.10.14.

Es dable recordar, que las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que deben ponderarse los incumplimientos a la normativa vigente.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al Banco Supervielle S.A. por el cargo imputado mediante Resolución SEFyC N° 357/19.

III.- Que, como corolario de lo expuesto, respecto de la persona jurídica hallada responsable de la infracción imputada, procede determinar la sanción a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el Texto ordenado del *"Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias"* (en adelante RD, última Comunicación incorporada "A" 6873)-.

Asimismo, en este punto tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° IF- 2019- 00164438- GDEBCRA-GA#BCRA (fs. 3/7) por la Gerencia de Autorizaciones, área técnica que dio origen al expediente, y las demás constancias que obran en las actuaciones.

1. Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

Conforme lo indicado por el área preventora en su Informe N° IF-2019-00164438-GDEBCRA-GA#BCRA (fs. 5, pto. 2.2.3) y lo expuesto al formular la imputación (fs. 345, apartado c), la transgresión objeto del presente sumario -*"Reiteradas demoras en remitir a este BCRA información y/o documentación vinculadas con nombramientos de nuevas autoridades de la entidad financiera"*- se encuentra catalogada en el **punto 9.12.6** -*"Incumplimiento a los requisitos de presentación de información y/o documentación y/o presentación fuera de plazo"*-, siendo considerada una infracción de **gravedad "BAJA"**, sancionable con llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades

sancionatorias (conf. RD punto 2.2.1.1 -inciso d-, y punto 9.12.6), -equivalentes a \$ 4.000.000- siendo que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2021 es de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), según punto 8.2 del RD y Comunicación "B" 12113-.

2. Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):

A los efectos de graduar la sanción es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3 RD- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4 RD-.

En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

2.1. "Magnitud de la infracción" (punto 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Dadas las características de la infracción, la misma no resulta mensurable en términos monetarios. Es por ello que, al respecto, la gerencia de origen expresó: "*Se trata de un hecho no susceptible de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico.*" (fs. 5, punto 2.3.1.1).

b) Cantidad de cargos infraccionales:

En la presente actuación se ha imputado y comprobado un único cargo infraccional por incumplimiento de lo dispuesto en el Texto Ordenado de las Normas sobre "Autoridades de Entidades Financieras". Sección 3, Punto 3.1.3, Subpunto 3.1.3.2. (conf. Com. "A" 6111 -Anexo. Sección 3, Punto 3.1.3, Subpunto 3.1.3.2- y "A" 6304 -Anexo, Sección 3, Punto 3.1.3, Subpunto 3.1.3.2-, en concordancia con la Comunicación "B" 11461 -complementarias y modificatorias-).

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

El área de origen expresó: "*La infracción que motiva esta intervención se encuentra individualizado en el punto 9.12.6. del RD ("Incumplimiento a los requisitos de presentación de información y/o documentación y/o presentación fuera de plazo."), como una infracción de gravedad BAJA.*" (fs. 5, pto. 2.3.1.3).

No obstante lo indicado por la preventora, esta Instancia no pierde de vista que la disposición transgredida pone de manifiesto que al BCRA le interesa tener un acabado conocimiento la responsabilidad, idoneidad y experiencia de las personas humanas que son designadas para desempeñar cargos de trascendente importancia dentro de las entidades que están sometidas a su control, para lo cual es necesaria la evaluación de sus antecedentes.

d) Duración del período infraccional:

Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación y quedó demostrado con el análisis efectuado en la presente, la infracción se verificó desde el 06.06.17 y hasta el 06.03.19 en los casos de las designaciones de los señores Batlle y González Pagano, y desde el 22.05.18 al 26.02.19 en el caso de la designación de la señora Del Bono Lonardi.

Las fechas de comienzo y finalización de los períodos considerados permiten por si solas concluir que la transgresión normativa se prolongó durante un lapso temporal cuya extensión se contrapone con el plazo máximo estipulado por el BCRA para no incurrir en infracción -en el caso, 30 días desde la celebración de las Asambleas en las que tuvieron lugar las designaciones (05.06.17 y 21.05.18, respectivamente)-.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Respecto de este ítem, el área de origen afirmó que: *“Los hechos infraccionales no configuran un impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero argentino por ser no susceptibles de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico”* (fs. 5, pto. 2.3.1.5 y fs. 6).

No obstante ello, cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de las normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse cierta actividad regulada, donde el interés particular de quienes la llevan a cabo debe compatibilizarse con el interés público que en ella se halla comprometido, lo cual obliga a establecer ciertos lineamientos para su realización.

2.2. “Perjuicio ocasionado a terceros” (punto 2.3.1.2 RD):

En este punto, a tenor de las consideraciones vertidas al analizar los argumentos defensivos, se estima que la infracción verificada ha afectado los intereses del BCRA en su calidad de supervisor de la actividad financiera, no obstante lo señalado por el área de origen en cuanto a que no se verificó ningún daño cierto para este Ente o para terceros derivado de los incumplimientos (fs. 6, pto. 2.3.2).

Es que si bien, en el caso, este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD - detrimento económico-, los incumplimientos comprobados consisten en inobservancias a disposiciones y exigencias establecidas con carácter general a los efectos del control que tiene encomendado el BCRA, sin olvidar el dispendio de recursos que implicó el sucesivo suministro defectuoso y con demoras de los antecedentes en cuestión.

Asimismo, a todo evento, debe tenerse presente el criterio jurisprudencial expuesto en el Considerando II, apartado B), punto 8, conforme el cual, la existencia de perjuicios o daños concretos no es condición *sine qua non* para tener por configurada una infracción administrativa como la que aquí se sanciona.

2.3. “Beneficio generado para el infractor” (punto 2.3.1.3 RD):

Al respecto la preventora indicó que: *“Las características de la infracción impiden comprobar su cuantificación económica”* (fs. 6, punto 2.3.3.).

Ahora bien, lo cierto es que este beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente, debiendo tenerse en cuenta que en este régimen especial de responsabilidades resultan indiferentes los resultados concretos que puedan derivarse de una infracción al plexo normativo aplicable.

2.4. “Volumen operativo del infractor” (punto 2.3.1.4 RD):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

2.5. “Responsabilidad Patrimonial Computable” (punto 2.3.1.5 RD):

Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa *“...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”*.

En razón de ello, cabe ponderar que, de acuerdo con los datos obrantes a fs. 56 y 403/406, la RPC declarada por la entidad a mayo de 2019 ascendía a \$ 12.623.615 y la declarada a octubre 2020 ascendía a \$21.522.928, por lo que a los efectos de este factor corresponde considerar a esta última por ser la mayor.

2.6. "Otros factores de ponderación" (punto 2.3.2 RD):

Se hace presente que lo señalado por la preventora en este sentido no se corresponde con las circunstancias contempladas en la reglamentación (fs. 6, pto. 2.3.5.1 y 2.3.5.2., segundo y tercer párrafo), por lo que ello no será considerado.

- "Atenuantes" (punto 2.3.2.1 RD):

En el presente caso no se advierte la existencia de ninguno de los factores atenuantes previstos en el RD.

- "Agravantes" (punto 2.3.2.2 RD):

De las constancias de autos surge que con anterioridad a los hechos analizados la entidad había sido advertida en dos oportunidades respecto del carácter irregular de la falta de presentación de la totalidad de los antecedentes en el plazo establecido (fs. 13/14), como así también que su reiteración daría lugar a la instrucción del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Las advertencias previas del BCRA constituyen factores agravantes de conformidad con lo previsto en el inciso b), del punto 2.3.2.2. del RD.

Antecedentes con conocimiento de la sumariada no computables como reincidencia (Sumario N° 1556, fs. 401).

3. Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados en el informe presumarial, la Gerencia de Autorizaciones asignó a la infracción objeto del sumario una **puntuación provisoria de "2"** -dos- (fs. 6, punto 2.4).

Dicha calificación es confirmada por esta Instancia en el presente acto, pues, más allá de algunas diferencias en la ponderación de los factores -consecuencia del análisis integral del expediente desde una óptica más amplia que la que corresponde considerar al área preventora-, la misma resulta acorde a los hechos analizados considerando las defensas y probanzas producidas por la sumariada.

Ello determina que de corresponder una sanción de multa la misma sea graduada entre el 21% y el 40% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD punto 2.3.4).

4. Determinación de la sanción a aplicar:

La sanción que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: **punto 9.12.6** del RD, infracción de **gravedad "Baja"** para la que se prevé una sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa máxima de 20 unidades sancionatorias (conf. pto. 2.2.1.1., inc. d, RD) -equivalente a \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones)-, con una **puntuación de "2"** (dos), lo que determina que de corresponder una sanción pecuniaria la misma deba ser graduada entre el 21% y el 40% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Relevancia media de las normas reglamentarias incumplidas.
- Existencia de factores agravantes -advertencia previa del BCRA y antecedentes en conocimiento de la sumariada no computables como reincidencia-.
- Período infraccional extenso, dadas las sucesivas y reiteradas demoras y defectos en los antecedentes presentados.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA, no obstante la afectación a los intereses de este Ente Rector.
- Inexistencia de beneficios determinados para la entidad.
- Inexistencia de impacto determinado sobre la entidad y/o el sistema.

Cabe señalar que se ha tenido especialmente en cuenta en este caso en particular al momento de aplicarse la sanción que la entidad ha presentado información y/o documentación relacionada con la designación de nuevas autoridades, fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable con demoras que no pueden considerarse nimias, reiterando un obrar antinormativo ya observado con anterioridad.

Existiendo asimismo un antecedente "agravante" de cierta relevancia relacionado con la necesidad de este BCRA de conocer en tiempo y forma los antecedentes de los directivos de las entidades ya que un miembro del órgano de fiscalización del Banco Supervielle se desempeñó varios años estando inhabilitado (Sumario N 1556).

c.- Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 400/402).

d.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

En este contexto, y considerando particularmente la extensión del período infraccional, corresponde la aplicación de la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526.

La multa que cabe imponer a la entidad hallada responsable del incumplimiento asciende a \$ 1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil), equivalente a 8 unidades sancionatorias, esto es, el 40% del monto máximo estipulado para este tipo de infracciones, tal como fue expuesto en el apartado a del presente punto 4.

IV.- CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada en el Cargo.
2. Que ha sido determinado el sujeto responsable de dicho cargo.
3. Que ha sido establecida la sanción correspondiente con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer a **Banco Supervielle S.A.** (CUIT N° 33-50000517-9): **multa de \$ 1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil)**, en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526.

2º) Comunicar que el importe de la multa mencionado en el punto 1º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

3º) Hacer saber que la sanción impuesta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

4º) Notificar con los recaudos establecidos en la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- la entidad sancionada con la penalidad prevista en el inciso 3º del citado cuerpo legal.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2021.04.27 11:26:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2021.04.27 11:26:57 -03'00'